SECRETARÍA	**:** Especial
MATERIA	: Recurso de protección
RECURRENTE	: Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux
RUT	: 4.381.903-8
ABOGADOS PATROCINANTES Y APODERADOS	: Mario Zepeda Escobar
RUT	: 16.207.874-7
	: Gonzalo Alarcón Steinert
RUT	: 17.812.304-1
	: Samuel Buzeta Plaza
RUT	: 8.675.210-7
RECURRIDOS:	: Federación Chilena de Bridge
RUT	: 70.568.500-2
	: Alejandro Cabezas Lafuente
RUT	: 7.457.220-0
CORREO	: fedchibridge@hotmail.com

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita antecedentes. **CUARTO OTROSÍ:** Reserva. **QUINTO OTROSÍ:** Forma especial de representación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Samuel Buzeta Plaza, Mario Zepeda Escobar y Gonzalo Alarcón Steinert, abogados, cédulas de identidad 8.675.210-7; 16.207.874-7 y 17.812.304-1, respectivamente, en representación de doña **Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux**, cédula de identidad Nº 4.381.903-8, todos domiciliados para estos efectos especiales en Av. Andrés Bello 2233 oficina 501, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, a US. Ilustrísima decimos:

Por este acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución de la Política de la República, y en favor de la recurrente sra. Chauvaud Corbeaux, deducimos recurso de protección en contra de **La Federación Chilena de Bridge**, (en adelante "La Federación"), representada por su Presidente don **Alejandro Cabezas Lafuente**, ambos con domicilio en calle Ramón Cruz Montt 1176, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, y en Avenida San Josemaría Escrivá de Balaguer 5428, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a consecuencia de las ilegalidades y arbitrariedades en que la Federación ha incurrido, por intermedio de su **Comité de Ética**, con ocasión de la sanción disciplinaria que esta última ha aplicado a nuestra representada, **sanción consistente en la decisión de inhabilitarla, por un plazo de 18 meses a contar del 04 de junio de 2021**, para participar en torneos de "Bridge" organizados por La Federación, la que fuera comunicada a la recurrente con fecha 09 de julio de 2021. Todo, en el marco de un injusto "proceso disciplinario" incoado en su contra por supuestas conductas contrarias a la ética de la Federación

Por lo anterior, solicitamos desde ya a este Ilustrísimo Tribunal se restablezca el imperio del derecho, ordenando al Comité de Ética de la requerida Federación Chilena de Bridge dejar sin efecto la sanción impuesta, de conformidad al Reglamento y Estatutos de la misma Federación, al debido proceso y a la ley.

Todo de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I. Sobre la recurrente y su currículum en el Brigde:

SS. para el mejor entendimiento de la tremenda injusticia y arbitrariedad que se ha cometido en contra de la sra. Chauvaud, se hace imprescindible dedicar los primeros párrafos de este recurso a describir -muy resumidamente- su extensísimo historial en este deporte, que data desde sus 15 años. En efecto, la recurrente, de actuales 78 años de edad, ha abrazado el Brigde como deportes durante toda su vida, desde su adolescencia, donde sus padres la inscribieron en un curso con una brillante profesora rusa, quien fue su mentora.

Pasados los años, y con aún mas dedicación, Jacqueline comenzó a jugar en los campeonatos de distintas embajadas (Francia, Turquía y Bélgica); participó también en campeonatos nacionales, siempre con excelentes resultados, y en diferentes ciudades, tales como: La Serena, Santiago, Los Ángeles, Chillán, Curicó, Concepción, Frutillar, Puyehue, Valdivia, Puerto Velero, San Francisco de Mostazal, y Viña del Mar.

Pero no sólo organizó y contribuyó al desarrollo del Bridge en el país, sino que durante su vida ha participado también en centenas de campeonatos organizados por diversas instituciones, tales como: Revista Caras, Monet, Radio Infinita, Viña Carmen, Algarrobo, Las Brisas, Club de Viña y Casino de Viña del Mar, Granadilla Golf Club de Viña, El Mercurio, entre otros tantos.

La Sra. Jacqueline también ha participado en múltiples competencias internacionales de Bridge, como por ejemplo en **Fort Lauderdale**, en el Estado de Florida, donde consiguó, junto a su Partner, el primer lugar de entre 800 jugadores; el **XLI Campeonato Sudamericano de Bridge** en Asunción, Paraguay, realizado en 1990; el **XLII Campeonato Sudamericano de Bridge** en Buenos Aires, Argentina; las **Olimpiadas de Bridge** en Rhodas, Grecia, integrando un equipo mixto franco-mejicano, para jugar en el Transnacional desde el 19 de octubre al 02 de noviembre de 1992; la **Copa Epson en 1993**; el **Festival Sudamericano**, celebrado del 25 al 30 de julio de 1994, en el Hotel Carrera, en Santiago, en el cual consiguió el Título Sudamericano para Chile; el **Sudamericano de Bridge y Federación Mundial**, el año 2007; el **Sudamericano de Santiago** del 2009, en el equipo chileno de Damas; el **39º Mundial de Bridge** en Sao Paulo, el 2009; la **75º Copa Aniversario del Club de Bridge de Santiago**, realizado en el Hotel Sheraton el año 2011; el **Campeonato Sudamericano de Bridge** en Angra dos Reis, Brasil, celebrado el 25 de mayo del 2013; en **41º Mundial de Bridge Transnacional** en Bali, Indonesia, celebrado en

septiembre del 2013, **VI Festival Sudamericano de Bridge** de Medellín, Colombia; **Mundial de Bridge** en Wraclow, Polonia, integrando el equipo chileno categoría Damas, celebrado en septiembre de 2016; **Sudamericano Transnacional de Brigde del 2017**, celebrado en Santiago; el **Sudamericano Transnacional en Mar del Plata**, Argentina, celebrado en mayo de 2019, donde consiguieron el Subcampeonato.

Y así, SS., podríamos llenar páginas de su palmares en este deporte

Para contribuir en recuperar la situación económica del Club (que se encontraba en un período de precariedad financiera), Jacqueline fue Vicepresidenta y organizó, incluso con recursos propios, diversos eventos y campeonatos para recuperar la situación económica del Club.

En definitiva, US. Iltma., esta pequeña referencia a la trayectoria e influencia que tiene la recurrente en relación a este deporte, no tiene por objeto hacer alarde o pretender obtener un beneficio por ello, simplemente ilustrar que se trata de una persona que ha vivido al lado de este difícil deporte y lo ha transformado en parte esencial de su desarrollo personal y espiritual, y de la que ha sido parte por más de 63 años.

Esta referencia, como se dijo, será del todo relevante para entender las graves consecuencias a la integridad psíquica y honra de nuestra representada, con ocasión de la infracción grave de garantías constitucionales, específicamente, las reconocidas en el artículo 19 Nºs 1, 3 y 4 de nuestra Constitución.

II. Hechos que motivan la presente acción de protección.

Tal como se expuso en el capítulo anterior, nuestra representada incluso hasta hoy, con sus 78 años, participa constantemente en competencias y torneos de Bridge, pues forma parte importante de su desarrollo espiritual y personal.

En este contexto, con fecha 06 de mayo de 2021 participó en una partida del torneo de Bridge -en línea- denominado **Torneo Copa de Oro**, en la plataforma web: **Real Bridge**, regido por las normas de la Federación Chilena de Bridge y, en consecuencia, por sus estatutos y Reglamento de Ética.

La partida se desarrolló en línea, como se dijo, producto de la pandemia, y con plena normalidad, sin que ninguno de sus circunstanciales contrincantes ni el Director del Torneo -*objetara*- (reclamara o cuestionara) ninguna "*mano*" (jugada). De hecho, y también es importante decirlo, en esa jornada la recurrente y su *partner* fueron vencidos inapelablemente y con holgura.

Si perjuicio de lo anterior, casi un mes después de ese torneo, con fecha 04 de junio de 2021, Jacqueline recibió un correo electrónico, proveniente de la Federación Chilena de Bridge, informando su decisión de inhabilitarla de participar en los torneos organizados por la Federación, ni en ningún otro que sea organizado por clubes afiliados, ya sea online o de modo presencial, hasta el 06 de junio de 2024, esto es, por tres años.

Adicionalmente, se informó que la sanción sería comunicada a la World Bridge Federation (WBF) para que las distintas Federaciones tengan conocimiento de la misma.

Junto con dicho correo, se adjuntó un -supuesto- informe elaborado por la Comisión de Ética de la Federación, en la que se daba cuenta de un supuesto traspaso de información indebida con su partner, faltando a las reglas que sustentan la Federación.

La resolución sancionatoria comunicada vía correo electrónico, es la siguiente:

Santiago, 04 de Junio 2021.-

Señora
Jacqueline Schnetzer
Presente

De nuestra consideración :

La Federación Chilena de Bridge (FCHB) recibió una denuncia del Director de Torneos don Fernando Pérez, por algunas irregularidades cometidas por usted en el Torneo Copa de Oro, en la Plataforma RealBridge el día 6 de mayo de 2021, por lo cual esta situación fue transferida a nuestra Comisión de Ética para su análisis.

Después de un análisis de la información recopilada, incluyendo videos y audios de las manos del partido que dieron origen a esta denuncia y de haber visto sus descargos, la Comisión de Ética llegó a la conclusión unánime de que usted con su partner, el Sr. Agustín Gana, se traspasaron información de manera indebida, lo cual es una falta a las reglas que sustenta esta Federación.

Luego de revisar el informe de la Comisión de Ética, copia del cual adjuntamos, el Directorio acogió la sanción aplicada, que consiste en que usted y su partner no podrán participar, en forma individual ni como pareja, en ningún torneo organizado por nuestra Federación ni por ninguno de nuestros clubes afiliados, ya sea online o de modo presencial, desde esta fecha hasta el 06 de junio de 2024.

Esta medida podría ser rebajada a un período de un año en el caso que usted, durante los próximos cinco días hábiles, reconozca su participación en las irregularidades descritas, criterio que ha sido utilizado por otras Federaciones de Bridge en casos similares.

Consecuentemente con las normas de reciprocidad de la World Bridge Federation (WBF), esta decisión será informada a la WBF, para que las distintas Federaciones de Bridge afiliadas tomen debida nota.

Conforme a lo establecido en el Artículo 16, letra K, del Reglamento de la Comisión de Ética de la FCHB, a contar de la fecha de notificación de esta sanción, usted tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para apelar de la resolución de la sanción.

Sin otro particular le saluda atte.

DIRECTORIO FEDERACION CHILENA DE BRIDGE

En concreto, se le imputó a la recurrente, que ella y su *partner* en las -manos- (jugadas) 21 a 28, en el Torneo Copa de Oro realizado el 06 de mayo de 2021, se habrían traspasado información de manera indebida, sin señalar cómo ni qué información habría sido traspasada, y cómo ese traspaso habría influido en el desarrollo del juego).

Los detalles que omite la Federación son del todo relevantes, puesto que la infracción al debido proceso se sustenta en la falta de procedimientos, sanciones, e investigación aplicada al caso, desconociendo por completo los descargos realizados por la recurrente.

De la lectura del -supuesto- informe evacuado por la Comisión de Ética de la Federación, se advierte que se hizo un "*análisis tecnológico*" realizado por el Director de Torneos don Fernando Pérez y por la Comisión de Ética, mediante la revisión de videos y audios de las manos (jugadas) 21 a 28. También, señala el Informe, que se tuvo en consideración las argumentaciones vertidas en los descargos de la recurrente y de su *partner*.

Continúa el reporte de la Comisión de Ética, señalando que el "resultado del análisis", que básicamente consistió en ver videos, arrojó que:

- *El partner de Jacqueline (Sr. Gana) se encuentra constantemente acompañado por una tercera persona (que no aparece en el video), pero se oyen conversaciones y ruidos ocasionados por esta persona.*

US., esta persona resultó ser su cónyuge. Naturalmente, en una competencia en línea, donde los participantes están en sus casas, resulta lógico oír conversaciones, ruidos, expresiones, etc., que provengan del exterior. El Sr. Gana, que actualmente tiene 77 años de edad y también un gran historial en este deporte), explicó que se trataba de su cónyuge, que estaba en una reunión de trabajo, lo que -casualmente- no fue considerado ni siquiera referido por la Comisión.

- *Se escuchan "secuencias de sonidos que indican que, desde la ubicación del Sr. Gana, se toman fotos con un celular e inmediatamente, suena una notificación en el celular de la Sra. Schnetzer (la recurrente), recibiendo un Whatsapp.*

US., increíblemente y pese a los descargos de afectados este hecho -nunca- fue contrastado con los teléfonos celulares de los mismos involucrados, ni tampoco con declaraciones de personas, ni con ningún otro medio que pudiera dar fe de lo referido. Simplemente es una conjetura (porque no da siquiera para presunción) de quien realizó el tan deficiente "análisis tecnológico", concluyendo que alguien sacaba fotos y la recurrente las recibía.

Lo mismo ocurre con el siguiente "análisis" del Director y la Comisión:

"al recibir la foto, invariablemente la Sra. Schetzer baja la vista y mira su celular Los destellos del celular se reflejan claramente en sus anteojos".

US., el recurrido, mediante su Director del Torneo y Comisión de Ética, parten de la base que la recurrente recibió una foto de la partida, sin considerar que pudo recibir un mensaje que en nada se relacione con la partida que se estaba jugando. Los resultados de esa mano (jugada), confirman que en ningún caso se trató de una fotografía de la mano en juego (puesto que perdieron irrevocablemente).

- *Esto parece indicar que el Sr. Gana está mandando información indebida a la Sra. Schnetzer, por medio de una foto tomada a la pantalla de su computador, acerca de su mano.*

US., comprenderá la sin razón que puede significar inhabilitar por tres años a una mujer de actuales 78 años de edad que ha dedicado la vida a este deporte por un supuesto examen tecnológico que concluye diciendo que: "***parece indicar que***…".

Tal como se lee SS.: "**PARECE** INDICAR QUE…", o sea aparenta o, derechamente, y permítanos respetuosamente SS. el chilenismo: **"NOS *TINCA* QUE…**"

Esto, como SS comprenderá y acordará con nosotros, jamás puede ni podrá ser suficiente para sancionar -con la pena más alta- a una de las mas connotadas, prestigiosas y dedicadas jugadoras de Bridge de nuestro país. Ciertamente, entonces, se la condenó en base a la mera "***tincada***" de tres personas que solo vieron un video donde suena un "click" fotográfico y luego un click de whatspp.

No tuvieron siquiera la delicadeza de sumar cuántos clicks de mensajes sonaban en el celular de la recurrida para ver si coincidían con los clicks fotográficos; tampoco tuvieron tiempo para ver que las manos de la recurrida siempre estaban ocupadas, sin poder desbloquear su teléfono (iphone) que por defecto se bloquea a los pocos segundos; tampoco se dieron cuenta (ni preguntaron) que ella juega con un IPAD sobre sus piernas, lo que la obliga a bajar la vista constantemente; tampoco repararon que a su edad no tiene ninguna posibilidad de mirar una foto de su celular sin acercarlo a distancia de enfoque de sus anteojos; tampoco les causo rareza que dos supuestos -tramposos- no tuvieran siquiera la delicadeza de poner en silencio sus respectivos celulares. Etc, etc.

Este supuesto proceso, en conclusión, no tuvo siquiera un pizca de investigación seria, rigurosa y responsable. Nada.

Concluye el Reporte de la Comisión de Ética, en base a la -tincada- antes indicada, que la recurrente recibió información no autorizada durante las manos (jugadas) analizadas, y que el Sr. Gana -se prestó- para que se le hiciera llegar información no autorizada a su compañera.

Por esa razón, sugieren la sanción de tres años, ofreciendo a los infraccionados reconocer los hechos, y bajar la pena a un período de un año.

No obstante las deficiencias de fondo recién transcritas, que adquieren importancia para fundar la infracción de garantías constitucionales, la recurrente y su partner apelaron de la decisión de la Federación, señalando, entre otras cosas, que nunca habían realizado las acciones que se les imputan, que siempre han defendido la integridad del deporte que practican. Adicionalmente, señalaron que de haber existido una infracción, de manera reiterada como señala la Comisión, el resultado de la partida habría sido necesariamente distinto, en circunstancias que fueron "aplastados" por sus rivales.

Luego, con fecha 09 de julio de 2021, la recurrente fue notificada nuevamente por correo electrónico- de la resolución terminal de la Federación Chilena de Bridge, que rechaza su apelación y decide rebajar, sin embargo, la sanción inicial a un período de 18 meses, por razones "***estrictamente humanitarias***".

FEDERACION CHILENA DE BRIDGE

Santiago, 9 de Julio de 2021.-

Señora
Jacqueline Schnetzer
Presente

De nuestra consideración :

En Asamblea Extraordinaria de fecha 09 de Julio de 2021, los Presidentes y/o representantes de los Clubes asociados a la Federación, revisaron y analizaron su apelación a la sanción que le fue comunicada con fecha 4 de Junio de 2021.

Por este medio comunicamos a usted que la Asamblea rechazo dicha apelación.

Sin perjuicio de lo anterior y por un carácter estrictamente humanitario, la Asamblea decidió rebajar el período de su sanción a un período de 18 meses a contar del 4 de Junio de 2021.

Sin otro particular le saluda atte.

P.P. DIRECTORIO FEDERACION CHILENA DE BRIDGE

Desde esa fecha, la recurrente no ha podido ingresar a ningún torneo ni partida de Bridge, ni de forma presencial ni de forma electrónica.

Sin haberse escuchado a la recurrente, sin haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión de Ética, sancionando desproporcionadamente con la inhabilitación por 18 meses de cualquier actividad afiliada a la Federación.

III. Normas que -debían- aplicar en un justo y racional procedimiento.

Las normas que rigen el juego, la conducta de sus miembros y sus autoridades, son los Estatutos de la Federación, actualizados mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Reforma de Estatutos de fecha 10 de febrero de 2016, reducida a Escritura Pública en la Notaría de don Humberto Quezada Moreno con fecha 13 de abril de 2016; el Reglamento de la Comisión de Ética de la Federación Chilena de Bridge; y las Pautas de Juego en Bridge Base Online (BBO).

En este sentido, el Reglamento de la Comisión de Ética de la Federación, establece en su artículo 4º, que la potestad disciplinaria se extiende a todas las personas, clubes, deportistas, técnicos, directivos, entrenadores, monitores, y en general a todas las personas que encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva del bridge en el ámbito nacional o internacional. Todo jugador, federado o no, que participe en cualquier torneo, organizado o bajo el patrocinio o amparo de la Federación, quedará sujeto a las normas del presente Reglamento.

Asimismo, en su artículo 5º, parte final, señala que la Comisión podrá tomar conocimiento de oficio de los informes que están obligados a emitir los Directores de Torneos e investigar y sancionar los hechos si así lo ameritaren, **conforme a la normativa nacional aplicable, los Estatutos y este Reglamento.**

Luego, en su artículo 7º, señala que son atribuciones de la Comisión de Ética:

a.- Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética o disciplina cometidas por los miembros de la organización y las personas a que se refiere el Artículo 4 precedente.

b.- Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los Estatutos y este Reglamento.

c.- Conocer y resolver los casos en que se solicite la expulsión de un socio de la Federación, por las causales establecidas en el Artículo 16, letra C de los Estatutos.

d.- En el ejercicio de su función, la Comisión de Ética tendrá la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más justo, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

En relación a esto último, el procedimiento de sanción que se encuentra estipulado en el mismo Reglamento, contempla las siguientes garantías. A saber:

1. Sancionar en el grado que estime más **justo**.
2. Tomar en consideración **las consecuencias** de la infracción.
3. La naturaleza de los hechos.
4. La responsabilidad del inculpado, y
5. La concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Adicionalmente, el reglamento establece en su artículo 16 que **la Comisión de Ética deberá ajustarse a las normas del -debido proceso- que informan el derecho procesal chileno.**

En ese sentido, establece una serie de garantías y obligaciones adicionales relativas a la conducción del procedimiento sancionatorio, como las siguientes:

Artículo 16 letra D: Para la aplicación de sanciones, la Comisión de Ética estará premunida de las más amplias atribuciones y facultades indagatorias, tales como citar a los involucrados o testigos, oír descargos, efectuar investigaciones, acceder a libros y documentos y oír las opiniones de expertos, que le permitan investigar los hechos **y formarse una cabal y fundada opinión.**

Artículo 16 letra G: Toda resolución que imponga una sanción **deberá ser fundada** y contener al menos una breve relación de los hechos, las pruebas hechas valer y la normativa en que se funda. Si existiere un voto disidente, deberán consignarse sus fundamentos y razones.

Veremos SS. I. como es que la entidad recurrida, con ocasión de la ilegal y arbitraria sanción impuesta a mi representada, ha conculcado gravemente la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República que establece el -debido proceso- en favor de mi representada, al pasar por alto tanto las normas de debido proceso auto impuestas por la Federación como aquellas que establece la propia Constitución y legislación nacional vigente.

IV. Infracción de garantías constitucionales.

1. DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 Nº 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Como expusimos, la Comisión de Ética debe ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno. Lo anterior significa que ésta no está exenta de los deberes básicos de fundamentación de sus sentencias o resoluciones sancionatorias, así como tampoco del deber de aplicar sanciones proporcionales a los hechos que motivan la aplicación de la sanción.

Siendo claro lo anterior, ha quedado de manifiesto que ninguno de estos deberes, claramente establecidos en los propios Estatutos y Reglamentos de la recurrida, en la Constitución Política y en la legislación nacional, han sido respetados al momento de sancionar a nuestra representada. A saber:

A. Fundamentación de la sentencia.

A este respecto, debemos entender la voz "sentencia" en un sentido amplio. No solo son sentencias y se encuentran amparadas por la protección del debido, justo, y racional procedimiento aquellas dictadas en el marco de procedimientos judiciales o contencioso administrativos. Por el contrario, "sentencia" es también aquella resolución emanada de una institución privada, como una Sociedad, Fundación o Corporación.

Como ha sostenido nuestra doctrina, "*la palabra sentencia debe entenderse en un sentido amplio, sinónimo de toda resolución judicial que se dicte en un procedimiento racional ceñido a un proceso justo. Esto se aplica no sólo a un tribunal del Estado**, sino que a cualquier órgano que ejerza jurisdicción**, v.gr. en la administración pública y en ante los árbitros. Es decir, sin que interese quien sea la persona, el individuo u órgano, trátese o no de un tribunal en sentido estricto, tiene quien sea la persona, el individuo u órgano, **trátese o no de un tribunal en sentido estricto**, **tiene que guardar el debido proceso cuando, de alguna manera, tenga autoridad para decidir sobre el prójimo, su vida e integridad, su honor o sus bienes**. De manera que, en concreto, el superintendente de una institución pública de fiscalización, el superior jerárquico que instruye un sumario, el tribunal de un partido político, la junta calificadora de accionistas en una sociedad anónima, la comisión calificadora de votantes en una elección estudiantil, un juez árbitro, la directiva de un sindicato, etc., deben cumplir lo recién escrito*"[1].

Por consiguiente, la resolución (sentencia) que condena a nuestra representada debe ceñirse, apegarse y respetar irrestrictamente las garantías de un debido, justo y racional procedimiento.

En consecuencia, debe necesariamente estar precedida de un procedimiento que no sólo se apegue a las normas del reglamento, sino que también, debe contener una -investigación racional-; debe estar precedida de una exposición de las razones por las cuales se sanciona, tomando en consideración expresa los descargos, hechos expuestos, y el daño causado.

Recordemos, US. que el justo proceso precedido de una investigación racional se encuentra reconocido en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 19 de nuestra Constitución: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.*

[1] Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno Tomo II. Ediciones UC. Segunda edición actualizada (2012). Págs. 170-171.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

En este sentido, como lo ha señalado nuestra doctrina "*el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad competente, el conflicto sometido a su decisión. pero estos actos constituyen una unidad, peligroso configuran un sistema coherente. la simple sucesión o secuencia no es proceso sino procedimiento manejar*"[2].

La necesidad de una sentencia o resolución fundada descansa en esta idea del proceso, entendido como una unidad con sentido y no carente de él.

A mayor abundamiento, el Poder Constituyente formula requisitos para el proceso y el procedimiento, siendo necesario entender que abarcan conceptos y exigencias sustantivas o de fondo y no, como erradamente podría suponerse, nada más formalidades, trámites o plazos. En este sentido, el debido proceso incluye una serie de garantías, entre ellas la proporcionalidad de la sanción y la certeza o seguridad en cuanto al concepto y delimitación de los plazos, sanciones y su configuración.

B. Proporcionalidad de la sanción.

Como US., sabe y conoce, la proporcionalidad de una sanción aplicada a propósito de los Reglamentos de una Fundación, Corporación o Asociación es una garantía que tiene todo miembro de estas agrupaciones.

En el caso concreto, la Federación recurrida, conforme al artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Ética, tenía y tiene una gama de sanciones posibles de aplicar, a saber:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Inhabilitación para participar en torneaos de la Federación por un periodo de tiempo que no podrá exceder de tres años.
3. Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.

[2] Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno Tomo II. Ediciones UC. Segunda edición actualizada (2012). Pág. 170.

4. Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidas en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas de la Federación.
5. Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
6. Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder al establecido en el numeral anterior.
7. Destitución del cargo que se ejerce.
8. Expulsión de la organización deportiva.

Estas sanciones, conforme al artículo 10 del referido Reglamento, pueden clasificarse en muy graves, graves y leves, conforme lo determine la Comisión de Ética sobre los hechos denunciados y/o la información adicional que detecte la misma comisión durante la investigación.

Ocurre US. que ha quedado demostrado que ninguna investigación -seria- se realizó. Sólo se "estimó", luego de solo ver un video, que nuestra representada habría cometido una infracción, que la resolución recurrida ni siquiera calificó de muy grave, grave o leve. Simplemente decidieron de modo ilegal y arbitrario aplicarle la sanción de inhabilitación para participar en torneos por tres años y luego rebajarla a 18 meses, sin ningún criterio o justificación.

No sólo eso. Ocurre que la Federación incluso aplicó una sanción más gravosa que aquellas que puede aplicar conforme al Reglamento. Recordemos que conforme a lo establecido en el artículo 7 letra b.- del Reglamento, la Comisión de Ética sólo puede aplicar las sanciones o medidas disciplinarias que establezcan taxativamente los Estatutos y el Reglamento, pero ocurre que la Federación recurrida **aplicó una sanción que no está comprendida dentro dichas normas**. Lo anterior es manifiesto. La resolución recurrida sanciona a nuestra representada con la imposibilidad de ***"****participar, en forma individual ni como pareja, en ningún torneo organizado por nuestra Federación,* ***ni por ninguno de nuestros clubes afiliados…****"* en circunstancias que la única sanción posible de aplicar es la establecida en el Nº 2 del artículo 9 del Reglamento que establece *"Inhabilitación para participar en torneaos* ***de la Federación*** *por un periodo de tiempo que no podrá exceder de tres años"*.

Lo anterior es grave y ya ha traído consecuencias a la Sra. Jaqueline. En efecto, con fecha 28 de julio recién pasado, nuestra representada intentó ingresar a jugar Bridge a la plataforma online BBO (Bridgebase.com) pero figuraba suspendida. Al consultar el motivo de dicha suspensión la respuesta fue la siguiente:

Shelagh Paulsson (BBO)
Jul 28, 2021, 10:02 EDT

Hello Jacqueline,

We have been informed by the World Bridge Federation that you have been suspended by the Chilean Bridge Federation until 2022-12-03.

We have a reciprocal agreement with them that you will not be allowed to play in tournaments at BBO. If you contact us when your suspension is finished, we can reinstate your privilege to play in our tournaments.

Best regards,
Shelagh Paulsson

BBO-ACBL Customer Support
BBO - A 52 Entertainment Group Company

Jacqueline Chauvaud
Jul 28, 2021, 0:30 EDT

BBO username:corbo

Hello,
I am in black list in speedball and Open pairs Host Trisha Malazdrewicz and would appreciate knowing the reason. I sent her private messages but until now no answer.
Look forward to your reply. Kind regards

Libre de virus. www.avg.com

La traducción libre de la respuesta de BBO es la siguiente:

Hola Jacqueline,

La Federación Mundial de Bridge nos informó que la Federación Chilena de Bridge lo suspendió hasta el 2022-12-03.

Tenemos un acuerdo recíproco con ellos de que no se le permitirá jugar en torneos en BBO. Si se comunica con nosotros cuando finalice su suspensión, podemos restablecer su privilegio de jugar en nuestros torneos.

Atentamente,

Shelagh Paulsson

La falta de proporcionalidad en la sanción y, el modo como fue llevado a cabo el respectivo procedimiento, importa que nuestra representada, a través de la decisión objeto del presente recurso, vulneró de manera ilegítima su derecho al debido proceso, perturbación que debe ser enmendada por esta vía, acogiéndose el presente recurso de protección.

Por último, y a mayor abundamiento, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha determinado que **la falta de proporcionalidad es suficiente arbitrariedad** para conceder un recurso de protección por infracción al numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política. En efecto, nuestro máximo Tribunal, a propósito de una sanción impuesta a un miembro de Bomberos consistente en la expulsión de éste, consideró que habiendo otras sanciones que aplicar, deben considerarse éstas evitando siempre aplicar la más gravosa, habida cuenta del principio de proporcionalidad, más aún cuando no existe con claridad cuál es la conducta que se reprocha: "*surge necesaria y racionalmente exigible, como estándar mínimo de certeza para quienes se encuentran sometidos a un estatuto organizacional como el de Bomberos, que al menos se detallen las conductas reprochadas, mediante una descripción que permita su comprensión por aquel a quien se atribuye la ilicitud, como asimismo, que se delimite temporalmente para que así, el enjuiciado pueda comprender respecto de qué debe defenderse y atenerse a un período de tiempo en que se enmarque el episodio, siendo asimismo necesario un término adecuado que transcurra entre la citación a audiencia y su realización, para que reúna los elementos que permitan enervar la imputación con la que se persigue la imposición de un castigo, inclusiva de su expulsión, más si existen otras sanciones menos trascendentes que pudieron aplicarse en contra de aquéllos, considerando aquel amplio espectro del que dispone el Consejo Disciplinario –"toda clase de penas"- incluidas, por cierto, por no estar descartadas expresamente, la de amonestación, por lo que no resulta suficientemente justificada la necesidad de sancionar a todos ellos con la más estricta y excepcional, como resulta ser la expulsión de la Compañía de Bomberos"*[3].

Y añade en el Considerando Sexto, que "*la falta de proporcionalidad en la sanción y, antes, en el modo como fue llevado a cabo el respectivo procedimiento, importa que la recurrida, a través de la decisión objeto del presente recurso,* ***vulneró de manera ilegítima el derecho al debido proceso de los actores, perturbación que debe ser enmendada por esta vía***"[4].

Esta transcripción es absolutamente clara, no sólo por la aplicación que da nuestra Corte Suprema al principio de proporcionalidad en el debido proceso, sino que también la verificación de otros principios que, a propósito de la sanción impuesta a la recurrente, saltan a la vista. En efecto, se consideró, además de la proporcionalidad, la delimitación de una conducta determinada, descripción clara de las imputaciones que se realizan, derecho a evacuar una apropiada defensa, y la necesidad de la sanción. Todas estas instituciones, US., se enmarcan dentro de parámetros básicos del debido y justo procedimiento, y que

[3] Excma. Corte Suprema, fallo del 03 de abril de 2017, bajo el rol 97784-2016 (Tercera Sala-Constitucional), Considerando Quinto.
[4] Ibídem.

lamentablemente en los hechos que motivan la presente acción no se vislumbran por ninguna parte.

C. Investigación y producción de prueba.

Adicional a lo expuesto, existieron serias irregularidades en la investigación y producción de prueba sobre la que recayó la resolución final.

En efecto, toda investigación, por su propia naturaleza, busca descubrir y constatar los hechos y aclararlos. En este caso la investigación tuvo lugar -solo- a través vez de un video, analizado (mirado) por la comisión de ética de la Federación y por el mismo director del torneo que realizó la denuncia. Nada más.

Como US. sabe, una investigación, sea policial, fiscal, o de otra índole, también debe ser racional y justa, velando siempre e irrenunciablemente por no afectar ni lesionar los derechos fundamentales de los inculpados, como tampoco de quien se vea afectado por la indagación, comenzando por las víctimas. En consecuencia, nuestra Constitución exige que tanto el procedimiento como la investigación misma sean justos, término sustantivo de la mayor entidad jurídica, asociable a la independencia, imparcialidad y rigor ya tantas veces destacado. Debe, por lo tanto, la investigación, vincularse siempre con el proceso legítimo, pues se trata de su consecuencia necesaria.

Como se dijo, la investigación efectuada por la Federación, a través de su Comisión de Ética, ha faltado seria y gravemente a las garantías que debe asegurar toda investigación, por cuanto se limitó únicamente a la revisión de un simple video, que por lo demás se encontraba editado y con los propios comentarios del Director del torneo. No hubo más investigación, no hubo más recopilación de antecedentes, no hubo acercamiento o solicitudes para obtener los dispositivos donde supuestamente se transmitía información de manera indebida, ni mucho menos se consultó a los posibles involucrados (los rivales de esa partida o juego).

En adición a haberse efectuado una investigación injusta, o carente de la debida seriedad y racionalidad, también se vulneró la garantía del debido proceso desde que no se produjo, en igualdad de oportunidades ni de instancias, la producción de prueba. En efecto, se encuentra zanjado por nuestra doctrina que -dentro de los requisitos mayores y esenciales de un racional

y justo procedimiento- se encuentra la existencia de la -Real e igual oportunidad- entre los litigantes, participantes, o aludidos, de producción y refutación de pruebas, bilateralidad de instancias, evidencias y audiencias. Salta a la vista que la producción de prueba en este procedimiento de sanción en contra de la recurrente careció de toda racionalidad. En efecto, nuestra representada no tuvo siquiera la oportunidad de ofrecer pruebas, antecedentes, imágenes, declaraciones, etcétera. Simplemente, y a través de un simple correo electrónico, se le dio la oportunidad de ofrecer "descargos", que a la postre no fueron oídos, ni siquiera considerados en la resolución de la Federación.

No cabe duda, US., que la investigación, y consecuentemente la producción de prueba en esta instancia fue deficiente, irracional y totalmente injusta.

D. Miembro que participa en la decisión, es el mismo que denuncia.

En adición a la falta de regularidad en la fundamentación de la sentencia o resolución; la carencia de oportunidades para rendir pruebas y descargos; y la falta de proporcionalidad ya alegada, debemos constatar, además, que quien era el Director del Torneo, don Fernando Pérez, realizó la denuncia a la Federación, sin que haya habido ninguna denuncia por pate de los contrincantes directos de la recurrida y su *partner*.

Esta misma persona se encargó, además, de editar un video para el estudio y análisis de la Comisión de Ética de la Federación, en virtud del cual, a su entero antojo, puso mensajes en el video que claramente sugieren la existencia de conductas indebidas. Este video, descontextualizado y lleno de frases sugestivas, fue lo único que tuvo la Comisión en consideración para aplicar su sanción, como ya se dijo, pero lo que es más grave, el Reporte de la Comisión declaró que el análisis se hizo además -en presencia- de don Fernando Pérez, mismo Director del torneo que hizo la denuncia. A saber:

- Análisis tecnológico realizado por el Director de Torneos don Fernando Pérez y por la Comisión de Ética, mediante la revisión de los videos y audios de las manos 21 a la 28.

Evidentemente, este análisis se hizo sin la presencia de los involucrados, afectando gravemente la garantía del debido proceso, de igualdad de armas, bilateralidad y razonabilidad en la producción de pruebas.

Lo anterior no es baladí, si consideramos, además, que dentro de las atribuciones de la Comisión y sus competencias, no existe norma alguna que faculte al Director del Torneo a formar parte de la sesión de la Comisión para sancionar a sus miembros. Es básicamente, la institución de -juez y parte- que nuestro ordenamiento, y nuestra carta magna tanto repudian.

Como consecuencia directa de la afectación del derecho al debido proceso y de la sanción arbitraria y legal analizada, se siguen la afectación de otras dos garantías constitucionales más, que analizaremos a continuación.

2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PSIQUICA CONSAGRADA EN EL Nº 1 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física **y psíquica de la persona.**

La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. De hecho, Alejandro Silva Bascuñán sostiene que *"La integridad moral puede ser una categoría de mayor valor que el derecho a la integridad física"*; en su opinión, ésta se trata de un bien jurídico de distinta naturaleza, porque si a la persona se le garantiza la vida y la integridad, tendrá la posibilidad de defender como hombre su dignidad moral[5]. Por tanto, resulta imperativo e ineludible respetar ambas dimensiones, como aspectos que no pueden separarse y que conforman una sola unidad.

Finalmente, afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas psicosomáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona[6]-[7]

[5] Vivanco, Ángela, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, pág. 249
[6] Cea Egaña, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, pág. 102
[7] Tribunal Constitucional, Rol N° 2867-15-INA

De los hechos expuestos en los capítulos anteriores, queda de manifiesto que el actuar de la recurrida, manifestado por su arbitrario proceder ha generado una afectación psíquica de incalculables dimensiones en la persona de nuestra representada manifestado en una situación de impotencia y estrés al verse impedida injustamente de participar de la actividad que la ha seguido su vida entera y de la que más disfruta, no sólo en aquellos torneos que dicen relación con la Federación Chilena de Bridge, sino que en otras que no tienen ligazón alguna con ella, y que por estatuto, la sanción que motiva el presente recurso de protección no debiese resultar impedimento para su participación.

3. DERECHO A LA HONRA CONSAGRADO EN EL Nº 4 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

También nuestra constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada **y a la honra de la persona** y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

La honra, cómo la ha entendido la doctrina[8], es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se haya íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso, es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima.

Así también lo ha determinado nuestra jurisprudencia. En efecto, el Tribunal Constitucional ha fallado que "*la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19 número cuatro,* ***el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia****. En tal sentido considera esta magistratura necesario realzar la* ***relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra****, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección de vidas, ese ámbito reservado de la vida, en*

[8] Cea Egaña. Óp. Cit. Pág. 201.

el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiera sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro"[9].

Adicionalmente, el mismo Tribunal ha fallado que "*el derecho a la honra, que asegura la Constitución, es sinónimo de derecho al respeto y protección del buen nombre de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en su artículo primero, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado por el número 1 del artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto, la generalidad de las veces generan más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazado compensada con una suma de dinero*"[10].

En línea con esa disposición (artículo 19 Nº 4 de la Constitución), el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 establece: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*

Resulta evidente entonces que, a consecuencia del actuar de la Federación Chilena de Bridge, la Sra. Jacqueline Chauvaud ha visto gravemente afectado su derecho a la honra, pues, como lo hemos dicho, **y sin tener por qué hacerlo**, ésta Federación ha hecho extensivo y comunicado la sanción aplicada a nuestra representada a la Federación Mundial de Bridge, la que a su vez la ha comunicado a otros organismos e instituciones como la BBO, manchando su buen nombre e impidiéndole practicar su deporte favorito de manera ilegal y arbitraria.

Esta afectación a su buen nombre en el ámbito social es razón suficiente para que US. acoja el presente recurso de protección, y ordene, cuanto antes, el restablecimiento del imperio del derecho.

[9] Tribunal Constitucional. Fallo del 28 de octubre del 2003, causa rol Nº389-2003, considerando 18º.
[10] Tribunal Constitucional. Fallo del 10 de junio del 2008, causa rol Nº943-2008, considerando 27º.

III. Oportunidad y procedencia del recurso.

Como S.S. sabe y conoce, el **artículo 1° del Auto Acordado** sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone lo siguiente:

El recurso o acción de protección se interpondrá ***ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión*** *arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente,* ***dentro del plazo fatal de treinta días*** *corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.*"

En consecuencia, en el presente caso se cumple con los requisitos transcritos, toda vez que la sanción recurrida fue comunicada a nuestra representada solo con fecha 09 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se transforma en cierta la privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales denunciada en este recurso, siendo la fecha de interposición del presente recurso anterior al transcurso de los 30 días previstos en la norma anteriormente citada.

IV. Arbitrariedad del acto.

Como US. Iltma. sabe y conoce, un acto arbitrario es todo acto sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón, tal como se puede apreciar del actuar del establecimiento.

En primer lugar, la Federación recurrida de manera completamente incomprensible y desde luego arbitraria, aplicó una sanción absolutamente desproporcionada -la máxima del Reglamento- por una infracción que, según la misma resolución señala, se aplica contra una persona que nunca fue sancionada, y que parte de un supuesto o conjetura, de una "tincada": "*esto parece indicar*". No olvidemos, que el mismo Reglamento de la Comisión de Ética señala que para aplicar la sanción tendrán en especial consideración "las consecuencias de la infracción", y las consecuencias son *ninguna,* toda vez que en la partida, tanto la recurrente

como su compañero fueron vencidos inapelablemente. ¿Qué clase de información indebida se transmitieron entonces?

Sumado a lo anterior US., La Federación recibe los descargos de los aludidos participantes, pero no recopila más antecedentes, no recibe pruebas, sino que de manera antojadiza, también, decide condenarlos, sin tomar en consideración sus defensas, indicando que éstas, simplemente no fueron satisfactorias.

US., estamos hablando por una parte de una persona que ha dedicado su vida al Bridge como deporte y estilo de vida, y que como consecuencia de una arbitrariedad como la descrita, infringiendo garantías constitucionales como las expuestas, fue sancionada por una Federación que simplemente aplicó la mayor de las sanciones, desconociendo los lineamientos de su propio reglamento.

V. Ilegalidad del acto.

Como ya se ha dicho, tanto la Federación como la Comisión de Ética se rigen de conformidad a un reglamento.

Estos estatutos y reglamentos, tiene plena aplicación y son vinculantes de conformidad al artículo 553 del Código Civil:

"Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."

Conforme lo expuesto, la Comisión de Ética de la recurrida establece, en su artículo 7 letra d), que "*en el ejercicio de su función, la Comisión de Ética tendrá la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más justo, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a*

cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad".

Por otro lado, el Reglamento de la Comisión de Ética de la Federación, contempla las sanciones del artículo 9, ya transcritas en el capítulo IV, Nº1, letra B, dentro de las cuales se contempla la expulsión, amonestación, e inhabilitación por tres años, según se dijo.

Sin embargo, las causales de expulsión están contenidas en el Reglamento de la Federación, en su artículo 16, y sólo pueden aplicar por incumplimiento de deberes pecuniarios, causar grave daño a los intereses de la Federación, y por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos.

En consecuencia, descartando la sanción de expulsión, se aplicó la sanción más gravosa de aquellas que se encontraban disponibles, en circunstancias que existían motivos para atenuar la falta (como lo dice la misma resolución que condena a la recurrente), y porque las supuestas infracciones no ocasionaron ninguna consecuencia.

Distinto hubiese sido, US., que la recurrente haya efectivamente causado un perjuicio al nombre de la Federación con alguna conducta indebida, y que además haya obtenido un premio pecuniario por ello.

Estamos hablando de una persona que tiene más de 60 años en el Bridge, por qué haría trampa en una partida donde no se juega absolutamente nada, y en la cual además, perdió.

La sanción es claramente ilegal, pues infringe todas las normas relativas a su propio proceso sancionatorio, y aplica, sin considerar los elementos de éstos, la más alta y perjudicial de las sanciones.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A US. ILTMA. tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la **Federación Chilena de Bridge**, representada por su Presidente don **Alejandro Cabezas Lafuente,** ambos ya individualizados, declararlo admisible, acogerlo a tramitación,

otorgando a la recurrida un plazo de 8 días para evacuar informe y, previa vista de la causa, acogerlo en todas sus partes, declarando:

1.- Que se acoge el recurso de protección interpuesto.

2.- Que se deja sin efecto la sanción disciplinaria impuesta por la recurrida a mi representada, con fecha 9 de julio de 2021, por la cual se le inhabilita de participar en forma individual ni como pareja, en ningún torneo organizado por la recurrida, ni por ninguno de sus clubes afiliados, ya sea online o de modo presencial, por el plazo de 18 meses.

3.- Que la Corte adopte todas las medidas necesarias que garanticen y protejan los derechos infringidos en el presente recurso, durante la tramitación del mismo, como con posterioridad a la resolución que lo acoja.

4.- Que se condena en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Conforme lo dispone el artículo 3º inciso final Auto Acordado 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, por ser absolutamente necesaria para los fines del presente recurso y con el preciso objeto de poner fin a la privación de los derechos fundamentales transgredidos, **solicito a US. Iltma. decretar -con urgencia- orden de no innovar en estos autos,** oficiando a la Federación Chilena de Bridge para que ésta, con extrema urgencia, proceda a comunicar a todas aquellas Federaciones, Clubes, Instituciones, Plataformas, Portales, u otros organizadores de torneos o eventos de Bridges nacionales o internacionales, virtuales o presenciales, **que No sean clubes afiliados a la Federación Chilena de Bridge,** el cese de la suspensión de la Sra. Jacqueline Chauvaud, por los motivos que a continuación exponemos:

Ocurre que la Federación incluso aplicó una sanción más gravosa que aquellas que puede aplicar conforme al Reglamento. Recordemos que conforme a lo establecido en el artículo 7 letra b.- del Reglamento, la Comisión de Ética sólo puede aplicar las sanciones o medidas disciplinarias que establezcan taxativamente los Estatutos y el Reglamento, pero ocurre que la Federación recurrida aplicó una sanción que no está comprendida dentro dichas normas. Lo anterior es manifiesto. La resolución recurrida sanciona a nuestra representada con la imposibilidad de ***"****participar, en forma individual ni como pareja, en ningún torneo organizado por nuestra Federación,* ***ni por ninguno de nuestros clubes afiliados…"*** en circunstancias que la única sanción posible de aplicar es la establecida en el Nº 2 del artículo 9 del Reglamento que

establece *"Inhabilitación para participar en torneaos* ***de la Federación*** *por un periodo de tiempo que no podrá exceder de tres años".*

Como expusimos en lo principal, la Federación recurrida, abusando de sus facultades y con un claro afán persecutor, ha comunicado de la sanción aplicada a nuestra representada incluso a la Federación Mundial de Bridge, impidiendo a nuestra representada participar incluso en torneos que en nada se relacionan con la Federación recurrido. Lo anterior es grave y ya ha traído consecuencias a la Sra. Jaqueline. En efecto, con fecha 28 de julio recién pasado, nuestra representada intentó ingresar a jugar Bridge a la plataforma online BBO (Bridgebase.com) pero figuraba suspendida, así se acredita con la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

De esta manera, y con el objeto de paralizar los nocivos efectos del acto que se reclama, mientras se tramita la presente acción constitucional, es absolutamente necesario que se conceda la orden de no innovar, cuanto antes.

De esperarse la resolución final del presente recurso -favorable-, sin la mencionada orden, la Sra. Jacqueline podría jugar recién transcurridos los tiempos de tramitación del presente recurso, lo cual generará un perjuicio a ella y dentro de su entorno, y agravar la situación de ansiedad, frustración y mayor afectación a sus derechos, afectación que US. Iltma. puede hacer cesar decretando esta orden de no innovar.

Cabe destacar, además de lo anterior, que conforme a los antecedentes proporcionados en el segundo otrosí de esta presentación, la recurrida buscó por todos los medios posibles y con una liviandad sorprendente la inhabilitación de nuestra representada, razón por la cual es probable que intente, y sin la dictación de esta medida, socavar en mayor medidas las posibilidades de que la Sra. Jacqueline pueda practicar el deporte que tanto ama.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, solicito a US. Iltma. tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Reglamento de la Comisión de Ética de la Federación Chilena de Bridge.
2. Reglamento de Conducta para jugadores de la Federación Chilena de Bridge que participen en campeonatos del BBO.
3. Estatutos de la Federación Chilena de Bridge.

4. "Documento denominado Reporte final y conclusiones acerca de irregularidades advertidas el día 6 de mayo del presente año, en el Torneo Copa de Oro, relativas al traspaso de información indebida de la pareja de Jaqueline Schnetzer y Agustín Gana", de fecha 03 de junio de 2021.
5. Carta de fecha 04 de junio de 2021, emitida por la Federación Chilena de Bridge, dirigida a Jacqueline Schnetzer (Chauvaud).
6. Carta de fecha 09 de julio de 2021, emitida por la Federación Chilena de Bridge, dirigida a Jacqueline Schnetzer (Chauvaud).
7. Correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021 enviado por Jacqueline Schnetzer (Chauvaud) a la Federación, haciendo sus descargos.
8. Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 enviado por Jacqueline Schnetzer (Chauvaud) a la Federación, haciendo presente que habían perdido inapelablemente, dando cuenta de lo arbitrario de la sanción.
9. Tarjeta Handicap Jacqueline Chauvaud, emitida por la Federación Chilena de Bridge, con valide hasta diciembre 2019, que da cuenta de su Handicap Nº1, categoría Maestro.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **solicitamos a US. Iltma.** disponer que se acompañen al informe que debe evacuar la recurrida **Federación Chilena de Bridge**, copia del expediente y de todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso, en especial y por ser esencialmente relevantes para la resolución del presente recurso, copia de todos los medios de prueba tenidos a la vista al momento de dictar la sanción recurrida.

CUARTO OTROSÍ: Conforme lo dispuesto en el Artículo 2 letra c) de la Ley Nº 20.886, y teniendo presente que los hechos ventilados en autos afectan la intimidad y privacidad de de nuestra representada, solicitamos a US. que los presentes autos sean mantenidos en reserva y por tanto, sólo sean accesibles a las partes de este recurso.

QUINTO OTROSÍ: Téngase presente US. que actuamos en nombre y representación, para estos efectos, de Jacqueline Marie Therese Chauvaud Corbeaux, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República

Firmado digitalmente por samuel buzeta plaza
Fecha: 2021.08.03 11:32:11 -04'00'

Gonzalo Ignacio Alarcón Steinert

Firmado digitalmente por Gonzalo Ignacio Alarcón Steinert
Fecha: 2021.08.03 11:47:52 -04'00'

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por:
Mario Andrés Zepeda Escobar RUT: 16207874-7